



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2023

Señor
FRANCISCO GONZALEZ VELASQUEZ
Calle 100 No. 9ª-79 Apto. 102 Edificio Fuencarras
francisco9a79@hotmail.com
Bogotá D.C

No. Radicado: 08SE2023781100000013355
 Fecha: 2023-05-10 10:44:54 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN
 Destinatario FRANCISCO GONZALEZ VELASQUEZ
 Anexos: 0 Folios: 1

 08SE2023781100000013355



Al responder por favor citar este número de radicado

NOTIFICACION POR AVISO Artículo 69 - Ley 1437 de 2011

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ HACE CONSTAR,

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **FRANCISCO GONZALEZ VELASQUEZ**, en calidad de querellante, se procede a enviar el contenido de la Resolución No. 2766 del 18/08/2021 expedida por el Director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 2766 del 18/08/2021**, expedida por LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, acto administrativo contenido en (6) folios, contra el cual proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Inspección de Trabajo y en subsidio de **APELACIÓN** ante esta Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

YULI VIVIANA DIAZ TOVAR
Auxiliar Administrativa
Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión
Dirección Territorial Bogotá

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. _____

10 0 2 7 6 6

18 AGO 2021

(_____)

“Por medio de la cual se declara la caducidad por pérdida de competencia para resolver revocatoria”

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de las facultades conferidas en el Decreto 4108 del 2011, La ley 1437 de 2011, las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013, Resolución No 315 del 2021, las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

El numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.4.2.2.21 en el numeral 3 dispone que el incumplimiento de la afiliación, administración, prevención, promoción, atención y control de los riesgos y las actividades de seguridad y salud en el trabajo, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, conforme al artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995 y los artículos 13, 30 y 32 de la Ley 1562 de 2012.

El señor Ministerio del Trabajo, mediante Resoluciones No. 0784 del 16 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020 suspendió los términos por espacio de 177 días, entre el 17 de marzo y el 10 de septiembre de 2020; es decir, que el levantamiento de dicha medida tuvo lugar a partir del 10 de septiembre de 2020 conforme la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Mediante Resolución No 315 del 11 de febrero de 2015, el Señor Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se encuentra el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la dirección territorial; en consecuencia de esto esta coordinación asume el conocimiento de este expediente.

Actuaciones Procesales

A lo largo del expediente este ente ministerial, se desarrolló las siguientes actuaciones administrativas:

- Queja traslado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, radicada bajo el No. 215149 de 12 de diciembre de 2014; la cual había sido suscrita por el señor FRANCISCO GONZALEZ VELASQUEZ, mediante el cual denunciaba a la empresa **GRANCOLSERVIG LTDA**

“Por medio de la cual se declara la caducidad por pérdida de competencia para resolver revocatoria”

NIT.830.065.471-6, por presuntas irregularidades laborales, por laborar turnos de 24 horas sin reemplazo. (fls 1-4)

- Mediante Auto 005490 de 25 de noviembre de 2015 la coordinación del Grupo de PIVC, resolvió formular cargos a la empresa GRANCOLSERVING LTDA (fls 33-38).
- Auto sin número ni fecha, por el cual se corre traslado para presentar alegatos (fl 41)
- Resolución No.00541 de 9 marzo 2016 suscrita por la coordinación del Grupo PIVC, por medio de la cual se impone sanción a la empresa GRANCOLSERVIG LTDA por presunta falta a la normatividad laboral correspondiente a la horas extras, imponiéndole multa equivalente a trece millones setecientos ochenta y nueve mil pesos (\$13.789.000) (fls 45-48). Decisión que se notificó personalmente al quejoso el día 18 de abril de 2016 (Fl. 51) y a la empresa por aviso el 20 de abril (Fl. 52)
- El representante legal de la empresa Grancolservig Ltda, mediante memorial radicado bajo el No 85693 de 4 de mayo 2016, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 00541 (fls 56-69)
- Con resolución No 001844 de 14 julio 2016 la Coordinación del Grupo PIVC resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión tomada en la resolución No 541 de 2016 y en consecuencia concede el recurso de apelación (fls 73-75). Decisión que se notificó personalmente al quejoso el día 22 de julio de 2016 (Fl. 80) y a la empresa de manera personal el 28 de julio del mismo año (Fl. 81).
- Resolución No. 001325 de 28 abril 2017, suscrito por la Dirección Territorial de Bogota en la cual se resolvió el recurso de apelación decidió REVOCANDO los autos de trámite No 5490 del 25 de noviembre de 2015, mediante el cual se profirió la formulación de cargos, el auto sin fecha y sin número mediante el cual se corrió traslado de alegatos a la empresa y el auto del 21 de enero de 2016 mediante el cual se decretó la prueba. De igual Forma REVOCO en todo y cada una de las partes de la resolución No 541 del 09 de marzo de 2016, como la resolución No 1844 del 14 de julio de 2016. Como consecuencia RETROTRAER las actuaciones administrativas obrantes en el expediente hasta antes de la formulación de cargos, manteniendo incólume las pruebas de la averiguación preliminar (fls 84-86). Decisión que se notifico al quejoso el día 22 de junio de 2017 de forma personal (Fl. 91) y a la empresa mediante aviso del 18 de julio de 2017 (Fl. 92).
- En consecuencia, la Coordinación PIVC mediante auto No. 05095 de 4 diciembre 2017, reasigno el expediente a la Dra. Clara Patricia Zapata Trujillo, para que continuara con la etapa preliminar correspondiente. (fl 96)
- Con radicado 11EE2017731100000016781 de 7 diciembre 2017, se radico por parte del querellante memorial mediante el cual pide explicación de la resolución de segunda instancia. (fl 97)
- La coordinación del Grupo PIVC, emana la resolución No. 000411 de 25 enero 2018, por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado y se ordena el archivo del expediente (fls 101-102). Decisión que se notifico por aviso a la empresa conforme oficio No 08SE2018731100000005562 del 21 de abril de 2018 (Fl. 104) y de forma personal al quejoso el 11 de abril de 2018 (Fl. 106)

“Por medio de la cual se declara la caducidad por pérdida de competencia para resolver revocatoria”

- Con radicado No 11EE2018731100000014261 de 24 abril 2018, el querellante interpuso recurso de reposición contra la resolución 000411 de 25 enero 2018 la cual declara la caducidad de la conducta investigada. (fl 107)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas de Riesgos Laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que acorde a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducada a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del*

"Por medio de la cual se declara la caducidad por pérdida de competencia para resolver revocatoria"

recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

De igual forma el Consejo de Estado en sala de consulta y servicio civil, en radicado interno 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019 indico:

" (...)

Conforme al análisis por la Corte Constitucional, puede concluirse que el término de un año para resolver los recursos es de obligatorio acatamiento por la administración, cuya inobservancia genera la pérdida de competencia del funcionario para resolver los recursos, al igual que el investigado queda exonerado de la responsabilidad administrativa que se le endilgó."

(...)

Acorde con lo cisto, la Sala debe resaltar que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 del CPACA, la decisión de los recursos administrativos debe ser entendida bajo la premisa que la administración en el plazo de un año, contado a partir a partir de su debida interposición, está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que decida los recursos, término que es improrrogable y de forzosa observancia.

"Por medio de la cual se declara la caducidad por pérdida de competencia para resolver revocatoria"

Si bien la norma en comento utiliza la expresión "debera ser decididos", tal aceptación no puede ser entendida en el sentido que solo basta expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificacn dicha decisin al investigado. En efecto, el cumplimiento del termino para decidir los recursos no se agota con la sola expedición del acto administrativo, sino que es necesario ponerlo en conocimiento del investigado, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración.

(...)

La persona beneficiaria con el silencio positivo podrá invocarlo de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo anterior, no es obice para que la Administración ordene el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que para tal efecto sea necesario que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente."

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Por lo que podemos determinar, conforme a la información relacionada en el acápite de hechos, que ha transcurrido más de un (1) año desde la fecha de interposición de los recursos correspondientes, superando el término establecido en la ley para resolverlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011; razón por la cual el caso concreto se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad, generando la consecuencia jurídica de la pérdida de competencia para que esta administración se pronuncie sobre los recursos en contra de la resolución No. 411 del 25 de enero de 2018.

Así mismo se colige que presuntamente puede existir el silencio administrativo a favor del recurrente, que para el caso concreto consiste en lo solicitado por este en el memorial radicado No 11EE2018731100000014261 del 24 de abril de 2018, en el sentido que solicitaba revocar el archivo correspondiente y formular cargos a la empresa querellada; situación que no se encuentra invocada, ni protocolizada por el interesado. Sin embargo, encuentra la administración que una vez verificada la queja inicial ha transcurrido un periodo superior a tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta que los hechos denunciados sucedieron en lo trascurrido del año 2014, sin ser conducta continuada; confirmando con ello la operación del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, lo que imposibilita a la administración modificar de alguna manera la decisión de primera instancia dada en la resolución 411 del 25 de enero de 2018.

En ese orden de ideas, la administración procederá a confirmar la CADUCIDAD por pérdida de competencia y en consecuencia no modificar la decisión de ARCHIVO del proceso administrativo sancionatorio adelantado inicialmente bajo el radicado No 215149 de fecha 12 de diciembre de 2014.

Por último, de conformidad con lo establecido en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 se remitirá a la Oficina de Control Interno Disciplinario, un informe del expediente para los fines legales pertinentes, para que se haga el estudio pertinente conforme a esta conducta surtida dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto La Dirección Territorial de Bogotá D.C., en uso de sus facultades constitucionales y legales,

"Por medio de la cual se declara la caducidad por pérdida de competencia para resolver revocatoria"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para resolver los recursos interpuesto en debida forma y oportunamente contra la Resolución 00411 de 25 de enero de 2018, y en consecuencia declara la **caducidad de la facultad sancionatoria** del Estado del expediente de la empresa **GRANCOLSERVIG LTDA**, NIT.830.065.471-6, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR como consecuencia de lo anterior, la actuación administrativa en favor de la empresa **GRANCOLSERVIG LTDA** NIT.830.065.471-6, del radicado No. 215149 de 12 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

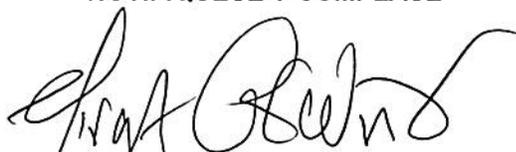
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- A la empresa **GRANCOLSERVIG LTDA**, en la Calle 73 A No. 75-06 de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico grancolservig@hotmail.com
- Al señor **FRANCISCO GONZALEZ VELASQUEZ** en calidad de quejoso, en la Calle 100 No. 9A-79 APTO 102 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución No procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA
Coordinadora Grupo Reacción Inmediata y Descongestión